



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-176/2021 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, ROSA
EDITH VICTORIA ESPINOZA² Y
SANDRA GUADALUPE MORENO
VÁSQUEZ³.

TERCERO INTERESADO: LINZE
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ⁴

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de 12 de julio pasado emitida en el expediente **TEEBCS-JDC-120/2021 y acumulado**, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de Cómputo del Consejo Municipal de Los Cabos, se declaró la validez de esa elección y se expidió la constancia de mayoría respectiva; así mismo, se determinó modificar la asignación de Regidores por el

¹ SG-JDC-812/2021 Y SG-JDC-819/2021.

² Parte actora en SG-JDC-812/2021.

³ Parte actora en SG-JDC-819/2021.

⁴ Tercero interesado en SG-JDC-812/2021.

Principio de Representación Proporcional realizada por el consejo municipal antes mencionado en el proceso electoral 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que las partes exponen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno⁵ se llevaron a cabo, entre otras, elecciones de ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur, entre ellas, la del municipio de Los Cabos.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California Sur, integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo, mismo que finalizó al día siguiente.

3. Asignación de regidurías. En la misma fecha se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal de Los Cabos. Cuya integración fue la siguiente:

⁵ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-176/2021
y acumulados.

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OSCAR LEGGS CASTRO	ABEL DAVID GREEN MORENO		H
SINDICATURA	ALONDRA TORRES GARCIA	MIRIAM GUADALUPE GARCIA MIRANDA	M	
REGIDURÍA MR 1	ROGELIO ALBERTO TORNERO CARRILLO	EMMANUEL ALEJANDRO HERRERA GARCIA		H
REGIDURÍA MR 2	IRENE GALINDO ROMAN	DULCE ZOYDETH TAYLOR ROMERO	M	
REGIDURÍA MR 3	RAYMUNDO ZAMORA CESEÑA	HECTOR FABIAN CESEÑA CESEÑA		H
REGIDURÍA MR 4	LUCIA SANCHEZ JUAREZ	LAURA ISABEL LOPEZ PEREZ	M	
REGIDURÍA MR 5	CRISTOBAL OMAR ORBE VARGAS	LEONEL LEYVA LUNA		H
REGIDURÍA MR 6	GUILLERMINA DIAZ RODRIGUEZ	ROXANA IVETT LARUMBE PINEDA	M	
REGIDURÍA MR 7	JOSE CATARINO FLORES CASTRO	ANGEL CESAR PEÑA TENA		H
REGIDURÍA RP 1	SARAH RAMOS MURILLO	SONIA ITZEL MARQUEZ ROSILLO	M	
REGIDURÍA RP 2	LINZE RODRIGUEZ GONZALEZ	ROBERTO MACIAS LOPEZ		H
REGIDURÍA RP 3	RAMON DUARTE VAZQUEZ	HETZABEL PIMENTEL LIZARDI		H
REGIDURÍA RP 4	ROBERTO JIMENEZ MORENO	JAVIER PAYEN PADILLA		H
Totales			5	8

Así mismo, el Consejo Municipal de Los Cabos Baja California Sur determinó modificar las fórmulas de las segunda y tercera regidurías, ya que el género femenino se encontraba subrepresentado. Por ello, el Consejo determinó realizar los ajustes correspondientes hasta equilibrar la integración del Ayuntamiento de Los Cabos. Quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OSCAR LEGGS CASTRO	ABEL DAVID GREEN MORENO		H
SINDICATURA	ALONDRA TORRES GARCIA	MIRIAM GUADALUPE GARCIA MIRANDA	M	
REGIDURÍA MR 1	ROGELIO ALBERTO TORNERO CARRILLO	EMMANUEL ALEJANDRO HERRERA GARCIA		H
REGIDURÍA MR 2	IRENE GALINDO ROMAN	DULCE ZOYDETH TAYLOR ROMERO	M	
REGIDURÍA MR 3	RAYMUNDO ZAMORA CESEÑA	HECTOR FABIAN CESEÑA CESEÑA		H
REGIDURÍA MR 4	LUCIA SANCHEZ JUAREZ	LAURA ISABEL LOPEZ PEREZ	M	
REGIDURÍA MR 5	CRISTOBAL OMAR ORBE VARGAS	LEONEL LEYVA LUNA		H
REGIDURÍA MR 6	GUILLERMINA DIAZ RODRIGUEZ	ROXANA IVETT LARUMBE PINEDA	M	
REGIDURÍA MR 7	JOSE CATARINO FLORES CASTRO	ANGEL CESAR PEÑA TENA		H
REGIDURÍA RP 1	SARAH RAMOS MURILLO	SONIA ITZEL MARQUEZ ROSILLO	M	
REGIDURÍA RP 2	ROSA EDITH VICTORIA ESPINOZA	MA. DE JESUS SANDOVAL BAHENA	M	
REGIDURÍA RP 3	ANDREA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ	MONICA GONZALEZ RUIZ	M	
REGIDURÍA RP 4	ROBERTO JIMENEZ MORENO	JAVIER PAYEN PADILLA		H
Totales			7	8

4. Medios de impugnación locales. Inconforme con lo referido se presentaron diversos juicios ante la autoridad responsable, en los cuales comparecieron como actores el Partido Verde Ecologista de México, Linze Rodríguez González y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez, entre otros, asimismo, Rosa Edith Victoria Espinoza entre los terceros interesados.

5. Resolución impugnada. La autoridad responsable determinó acumular los expedientes recibidos al **TEEBCS-JDC-120/2021**. Posteriormente el doce de julio, el tribunal emitió sentencia y confirmó los resultados consignados en el acta de Cómputo del Consejo Municipal de Los Cabos y la declaración de validez de esa elección, la expedición constancia de mayoría respectiva, y modificó la segunda regiduría por el Principio de Representación Proporcional, cuyo argumento y modificación fue la siguiente:

*“Entonces, lo procedente será revocar la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal Los Cabos, en el proceso Local electoral 2020-2021, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación en cuestión, solo en cuanto al ajuste de la segunda regiduría, ya que la disposición contenida en la jurisprudencia 36/2015, no se facultaba para el ajuste de dos regidurías, sino sólo de una para cumplir con el principio de paridad sustantiva y evitar la sub representación del género integrado por mujeres.”
Debiendo quedar de la siguiente manera:⁶*

⁶ Véase en foja 1181 del cuaderno accesorio II del expediente SG-JRC-176/2021.



Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Oscar Leggs Castro	Abel David Green Moreno		H
Sindicatura	Alondra Torres García	Miriam Guadalupe García Miranda	M	
Regiduría MR 1	Rogelio Alberto Tornero Carrillo	Emmanuel Alejandro Herrera García		H
Regiduría MR 2	Irene Galindo Román	Dulce Zoydeth Taylor Romero	M	
Regiduría MR 3	Raymundo Zamora Ceseña	Héctor Fabián Ceseña Ceseña		H
Regiduría MR 4	Lucia Sánchez Juárez	Laura Isabel López Pérez	M	
Regiduría MR 5	Cristóbal Omar Orbe Vargas	Leonel Leyva Luna		H
Regiduría MR 6	Guillermina Díaz Rodríguez	Roxana Ivett Larumbe Pineda	M	
Regiduría MR 7	José Catarino Flores Castro	Ángel César Peña Tena		H
Regiduría RP 1	Sarahí Ramos Murillo	Sonia Itzel Márquez Rosillo	M	
Regiduría RP 2	Linze Rodríguez González	Roberto Macías López		H
Regiduría RP 3	Andrea Patricia Ramírez Hernández	Mónica González Ruíz	M	
Regiduría RP 4	Roberto Jiménez Moreno	Javier Payen Padilla		H
Totales			6	7

Juicios federales.

6. Presentación. Inconformes con lo anterior, el dieciséis⁷ y diecisiete⁸ de julio respectivamente, el partido Verde Ecologista de México, Rosa Edith Victoria Espinoza y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios Ciudadanos, respectivamente.

6.1 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias de los juicios, el magistrado presidente acordó registrarlos con las claves **SG-JRC-176/2021**, **SG-JDC-812/2021** y **SG-JDC-819/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

⁷ SG-JDC-812/2021.

⁸ SG-JRC-176/2021 y SG-JDC-819/2021.

6.2 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó las radicaciones de los expedientes mencionados y en su oportunidad, se admitieron los juicios, se cerró la instrucción y quedaron los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Verde Ecologista de México que controvierte resultados del Consejo Municipal y la asignación de regidores, así como dos Juicios Ciudadanos promovidos por dos candidatas que aspiran a ocupar una regiduría por el Principio de Representación Proporcional, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio de revisión

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

constitucional SG-JRC-176/2021 y los juicios ciudadanos SG-JDC-812/2021 y SG-JDC-819/2021 en virtud de que en los tres controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur **TEEBCS-JDC-120/2021** y acumulados, con relación a la asignación de regidores por representación proporcional de Los Cabos, Baja California Sur en el proceso electoral 2020-2021.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios SG-JDC-812/2021 y SG-JDC-819/2021 al juicio de revisión constitucional SG-JRC-176/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados SG-JDC-812/2021 y SG-JDC-819/2021.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 8; 9; y 45, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como actores; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste,



se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que los recursos se interpusieron dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a Rosa Edith Victoria Espinoza el 12 de julio,¹⁰ mientras que al partido recurrente¹¹ y a Sandra Guadalupe Moreno Vásquez¹² el 14 del mismo mes y las demandas se presentaron el 16 y 17 siguiente respectivamente ante la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación

SG-JRC-176/2021. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, máxime que fue parte en el juicio local de origen.

SG-JDC-812/2021. El juicio ciudadano fue interpuesto por Rosa Edith Victoria Espinoza por su propio derecho, en el que aduce una violación a su derecho a ser asignada como regidora de representación proporcional, puesto que, con motivo de la resolución impugnada, refiere se le sustituyó al cargo de la segunda regiduría de Los Cabos, Baja California Sur.

SG-JDC-819/2021. El juicio ciudadano fue interpuesto por Sandra Guadalupe Moreno Vásquez por su propio derecho, en

¹⁰ Véase en foja 1198 del cuaderno accesorio II del expediente SG-JRC-176/2021.

¹¹ Véase en foja 1208 del cuaderno accesorio II del expediente SG-JRC-176/2021.

¹² Véase en foja 1210 del cuaderno accesorio II del expediente SG-JRC-176/2021.

el que aduce una violación a su derecho a ser asignada como regidora de representación proporcional, de Los Cabos, Baja California Sur.

d) Personería del SG-JRC-176/2021. De las constancias que obran en el expediente se advierte que José Luis Gutiérrez Murillo tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur por así reconocérsele la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado, además de ser una de las personas que presentó el juicio de origen.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Las partes cuentan con interés directo, ya que los presentes medios de impugnación combaten la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de doce de julio, emitida en el expediente **TEEBCS-JDC-120/2021 Y ACUMULADO**.

f) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Baja California Sur, no existe otro medio de impugnación que las partes deban de agotar previo a los presentes juicios, mediante los cuales pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.



CUARTA. Tercero interesado.

Legitimación y Personería.

El escrito de Linze Rodríguez González fue presentado por su propio derecho y como segundo regidor electo por el principio de representación proporcional, quien manifiesta un interés incompatible con el de la actora Rosa Edith Victoria Espinoza (SG-JDC-812/2021) puesto que, con motivo de la resolución impugnada, se modificó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de Los Cabos, Baja California Sur y se determinó por la responsable la segunda regiduría de Representación Proporcional a favor.

Oportunidad. Se estima que dicho escrito de tercero interesado se interpuso dentro del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que la fijación en estrados de la demanda del Juicio Ciudadano SG-JDC-812/2021 fue publicada el día 16 de julio y el escrito en cuestión¹³ fue presentado el 19 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

QUINTA. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, serán analizados los agravios planteados en las controversias relativas a los actores en el SG-JRC-176/2021 y SG-JDC-819/2021 dada la similitud de los agravios y pretensiones en ambos juicios.

Posteriormente, la asignación de regidurías de representación proporcional alegada por la actora en el SG-JDC-812/2021.

¹³ Véase en foja 66 del expediente principal SG-JRC-176/2021.

Agravios expresados por el PVEM y Sandra Guadalupe Moreno Vázquez (SG-JRC-176/2021 y SG-JDC-819/2021).

Dada la estrecha vinculación de pretensiones del Partido Verde como de la candidata postulada por tal instituto político, así como de los agravios expuestos en sus demandas, estos serán analizados como se adelantó, de manera conjunta.

Agravios relativos a la causal de nulidad genérica de votación en casillas.

Señalan los actores que, en relación al estudio de la autoridad responsable identificado como tercer agravio, y que llevó a cabo el estudio de la nulidad de diversas casillas que consideran se actualizan, porque la sumatoria de las boletas faltantes en las casillas evidencia irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, la autoridad realizó un estudio sesgado de su petición.

Lo anterior, dado que su representante en la sesión de cómputo municipal advirtió que el número de boletas entregadas en las casillas no coincidían con la suma del total de votos de la urna más las boletas sobrantes, como debiera ser lo correcto, situación que es una irregularidad grave. Además de que, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, no cuenta con el dato de total de boletas entregadas en cada casilla, ni se da cuenta del sobrante o faltante de boletas.

Máxime que, en relación al umbral porcentual, la validez de la votación de dichas casillas no permite al partido alcanzar el umbral del 3% requerido para que el PVEM tenga derecho a una



regiduría, por lo cual solicita se declaren nulas las casillas y se realice una nuevamente la asignación de regidurías.

Respuesta:

Esta Sala considera **infundados** sus agravios.

Ello obedece a que tal y como lo refiere la autoridad responsable, el actor pretende sea declarada la nulidad de 51 casillas impugnadas, por el hecho de la discordancia aritmética entre dos rubros accesorios o no fundamentales (boletas recibidas y boletas sobrantes), respecto a un rubro fundamental (total de votos contenidos en la urna), lo cual es contrario a lo prescrito en la Jurisprudencia 8/97 emitido por la Sala Superior del TEPJF¹⁴.

Es de precisar, además, que si bien sus agravios a este aspecto, los enderezan para insistir en que basta la inconsistencia entre boletas recibidas y sobrantes, respecto a la votación emitida en las 51 casillas -error aritmético-, tampoco se surten los elementos de la causal genérica de votación recibida en casilla.

En el caso concreto, de modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras, pues el dicho del actor se basa únicamente en afirmaciones unilaterales e inferencias que no están acreditadas en el sumario.

¹⁴ ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Se precisa que si bien, en principio, las boletas utilizadas (traducidas en votos) en relación con las boletas sobrantes de cada casilla, deben de coincidir por la congruencia numérica que debe existir entre ellas, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar debe de ser coincidente con las boletas sobrantes, empero, el que no ocurra así, no implica *per se* que solo por esa circunstancia se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, dado que tales inconsistencias puede deberse a un error en el llenado de actas los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad genérica de votación que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004¹⁵, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.



A su vez, en la tesis XLI/97¹⁶, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que el hecho de que se emita una manifestación o afirmación genérica sobre la base de que, al no coincidir -en 51 casillas- el número de boletas sobrantes respecto a las boletas recibidas y los votos emitidos, esa diferencia se traduzca automáticamente en la nulidad de la votación recibida es **infundado**, pues tal inconsistencia resulta insuficiente por sí sola para estimar acreditada la denominada causal genérica de nulidad de casilla, en la medida que la parte actora no aporte argumentos y pruebas suficientes que demuestren en cada caso, que las diferencias que reporte de comparar el número de boletas utilizadas frente a los resultados de la votación sea de tal entidad que resulte determinante para el resultado de la votación, lo que en la especie no ocurre en el caso de los agravios hechos valer por la parte aquí actora.

Lo anterior, pues tales irregularidades que según los actores se acreditan, no podrían acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente, pues se insiste, sólo son afirmaciones e inferencias planteadas, pues guisa de

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

ejemplo, tendría que haber demostrado que en las casillas impugnadas, resultaron computados más votos que personas que acudieron a votar, circunstancia que no acreditó.

Agravios relativos a obtener al menos el 3% de la votación para participar en la asignación de regidurías de R.P.

Refieren los actores que no está debidamente fundada ni motivada la determinación de la responsable, en el sentido de que sostuvo que el requisito de obtener al menos el 3% de la votación válida emitida es un criterio válido conforme con el parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior debido a que se impugnó el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, respecto a la asignación de la regiduría de representación proporcional consignada en la respectiva Acta Circunstanciada del Consejo Municipal, la cual no consideró criterios de representación de fuerzas políticas minoritarias y de equidad de género.

Afirman lo anterior puesto que, al existir 4 regidurías de RP por asignar, determinó que partidos tenían derecho a participar en la asignación, pero no realizó operación aritmética o explicación detallada de la fórmula para demostrar que arribó a tal conclusión, ya que a la candidatura común de la coalición “Unidos contigo” la asignó 2 regidores y al haber realizado el ajuste por razón de paridad de género, les hubiere asignado una regiduría por tal principio.

Además, indican que el porcentaje del 3% exigido para la participación en la asignación, no es un requisito previsto en la Constitución de Baja California Sur, sino en la Ley Electoral



estatal en el numeral 168 y la responsable no realizó un estudio constitucional ni convencional, ni interpretación conforme, pues tal porcentaje es una medida restrictiva que no considera a las minorías que no alcancen tal umbral.

Respuesta.

Los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Ello derivado a que, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, al establecer como legal el requisito porcentual para participar en la asignación municipal por el principio de representación proporcional.

Al analizar dicho agravio planteado en la demanda primigenia,¹⁷ el tribunal electoral de BCS, estableció que los partidos políticos deben alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida para tener posibilidades de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el cual se considera conforme al parámetro de regularidad constitucional, por lo siguiente:

- El artículo 169 de la ley electoral del estado, impone la obligación porcentual debatida.¹⁸
- De acuerdo a la Jurisprudencia 67/2011 de la SCJN, la facultad de reglamentar el principio de R.P., corresponde

¹⁷ Visible a fojas de la 1182 a la 1187 del Tomo II del cuaderno accesorio del SG-JRC-176/2021.

¹⁸ Art.169. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el tribuno por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, **por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio que se trate.**

a las legislaturas estatales, siempre que se salvaguarden las bases generales de la Carta Magna.

- La libertad configurativa, permite al legislador local, diseñar modelos sobre porcentajes de votación requerida, siempre que no se desnaturalicen las bases generales.¹⁹
- Las bases generales se encuentran señaladas en la Jurisprudencia 69/98 de la SCJN (las describe).
- Del análisis de los artículos 168 al 172 de la ley electoral local, se observa que la barrera legal del tres por ciento no es un requisito aislado para la asignación de regidurías por el principio de RP, sino que es parte de un modelo para la participación y asignación de dichos cargos.
- El porcentaje señalado por el legislador local, cumple con los requisitos necesarios y no es contrario al parámetro de regularidad constitucional.
- Tal votación es necesaria para salvaguardar la pluralidad política y se traduzca en cargos públicos de acuerdo a la fuerza política y el respaldo ciudadano que tengan, lo cual no es un obstáculo, sino un requisito.
- Si bien la constitución local omite señalar el porcentaje aludido y solo detalla las bases para la elección e integración de las regidurías de los ayuntamientos que integran el estado, tampoco cancela la posibilidad de que pueda preverse en la legislación secundaria, como lo es la ley electoral del estado, lo cual es congruente con la A.I. 18/2002 y acumulada 19/2002 de la SCJN.

Como se advierte tanto de los agravios de los actores como de lo trasunto, los actores parten de la premisa errónea que al no preverse porcentaje alguno en la constitución local para que los

¹⁹ SUP-JRC-376/2017 y acumulados de la SS del TEPJF.



partidos políticos estén en posibilidad de participar en la asignación de representación proporcional de las regidurías de los Ayuntamientos, tal porcentaje se vuelve restrictivo.

Lo infundado de sus agravios radica en esencia en que precisamente la libertad configurativa de las legislaturas estatales consiste entre otras cuestiones en que los umbrales o porcentajes mínimos de participación para los partidos políticos, puedan estar establecidos en la norma que consideren pertinente.

En la especie, el legislador de Baja California Sur determinó fijar en su Constitución local, las bases para la elección e integración de las regidurías de los ayuntamientos del estado,²⁰ mientras que el porcentaje mínimo para la participación en la asignación de regidores de RP de los partidos políticos, lo prescribió en la Ley Electoral del estado, concretamente en el artículo 169, lo cual es congruente y acorde al sistema electoral del estado, con la constitución local y con la fracción II del artículo 116 de la CPEUM, tal y como lo afirmó la autoridad señalada como responsable.

Se insiste, tal requisito porcentual respecto a la votación total emitida no debe considerarse como restrictivo, sino como un elemento mínimo, previo e indispensable que deben contar los PP que aspiren a participar en la asignación de regidurías de RP en la integración de Ayuntamientos y así garantizar la voz de las minorías a través de escaños a través del sufragio.

²⁰ Capítulos V y VI.

Por ende, al considerarse que el porcentaje del tres por ciento establecido en la ley electoral del estado, es acorde al parámetro de regularidad constitucional que sostuvo el tribunal responsable, así como con el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal y la Acción de Inconstitucionalidad 18/2002 y acumulada, es que el resto de sus argumentos resultan **inoperantes** para revertir la decisión de la responsable, pues subsistiría el requisito legal porcentual que le impide al PVEM y a sus candidatas participar en la asignación por el principio de RP en el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Agravios de Rosa Edith Victoria Espinoza (SG-JDC-812/2021).

En esencia argumenta la actora que indebidamente el tribunal responsable modificó la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, sin fundamentación ni motivación y determinó otorgársela a un candidato varón.

Con tal determinación se inobserva el principio de paridad de género, así como la obligación de juzgar con perspectiva de género, que la hubiere llevado a identificar la situación de desigualdad histórica en la que se han encontrado las mujeres en la integración del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, incluso en las últimas 3 integraciones, por lo cual considera, el género femenino ha sido subrepresentado.

Con tal actuar se incumple con lo prescrito en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 36/2015, de cuya interpretación se desprende que el Consejo Municipal de Los Cabos sí podía adoptar medidas necesarias y hacer los ajustes pertinentes para



garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Respuesta a los agravios.

Los agravios resultan infundados e inoperantes.

La primera calificativa deviene porque contrario a lo que señala, el tribunal local sí expuso las razones por el cual, modificó la asignación realizada por el Consejo Municipal de Los Cabos.

En efecto, en la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local fundó tal ajuste con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-3987/2018 y acumulados, determinando que en los órganos colegiados de representación popular, cuya integración fuera impar, no se podía configurar la paridad cuantitativa entre hombres y mujeres al cincuenta por ciento.

Ello, toda vez que un género obtendría una asignación más que el otro por tratarse de un número impar.

Sin embargo, consideró que ello no implicaba necesariamente que no se cumpliera con el principio de paridad, dado que este no era visto solo como un criterio cuantitativo.

Además, señaló que el Consejo Municipal indebidamente asignó una regiduría más del género femenino por encontrarse subrepresentado, para que quedara integrado con siete mujeres y seis hombres.

Ello, porque la jurisprudencia 36/2015 invocada por la autoridad administrativa electoral no se configuraba la sub representación del género femenino, toda vez que el Ayuntamiento de Los Cabos se integraba con un número impar (trece).

Por tanto, consideró que esto no implicaba que, al asignarse el lugar a un género, ocasionara que el otro quedara sub representado, porque esta circunstancia dependía de la cantidad de escaños que existían en el Ayuntamiento y las planillas que registrarán los partidos políticos.

En ese tenor, sostuvo que existían casos donde de forma natural, permanecía el número impar en favor de una mujer, y en otros en favor de un candidato hombre.

De ahí que, afirmara que, en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, quedara con seis mujeres y siete hombres, lo que no implicaba que existiera una sub representación del género femenino; y por tanto, no se actualizaba el supuesto contenido en la jurisprudencia 36/2015.

Lo anterior, en razón que ese criterio imponía la obligación de las autoridades electorales de realizar ajustes cuando un género quedara sub representado en la asignación de cargos en un órgano colegiado de elección popular.

Sin embargo, reiteró que, en este asunto, no existía la sub representación de la mujer.

También detalló que no existía un supuesto en la ley electoral general, local, ni en el Reglamento para el Registro de



Candidaturas, para implementar alguna acción afirmativa para que las candidatas mujeres le fuera asignado el lugar impar en los ayuntamientos.

Como se ve, contrario a lo que señala, estas fueron las razones expuestas por el tribunal local para revocar la asignación realizada por el Consejo Municipal.

Esto es, según se constató, la responsable fundó y motivó su determinación para considerar que el principio de paridad de género se cumplía en la integración del Ayuntamiento al quedar siete hombres y seis mujeres.

Ello, en atención que no podía ser visto como un criterio cuantitativo de conformidad al criterio sustentado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-3987/2018, pues el Ayuntamiento de Los Cabos, al estar integrado con trece peldaños, tendría que integrarse con un género mayor que el otro.

Lo cual, significaba que, si la integración quedó con un hombre más que una mujer, no implicaba que existiera la subrepresentación del género femenino; y por tanto, no se actualizaba la hipótesis prevista en la jurisprudencia 36/2015.

Bajo esta lógica, resulta infundado su planteamiento habida cuenta que, contrario a lo señalado, la autoridad sí expuso las razones y fundamentos del porqué debía revocarse el ajuste realizado por el Consejo Municipal.

Ahora, respecto al disenso referente a la supuesta desigualdad histórica de la mujer en la integración del ayuntamiento de Los Cabos, porque siempre han integrado más hombres que mujeres, se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, debido a que la forma que refiere la actora que le corresponde la curul como regidora, parte de un supuesto no previsto en la ley electoral aplicable.

En efecto, de constancias se advierte que el proceso utilizado para realizar el ajuste en favor del género femenino fue con base en la jurisprudencia 36/2015, así como en el artículo 115 Constitucional, que señala que la integración de los Ayuntamientos deberá estar integrada paritariamente, el cual fue revocado por el tribunal local.

Por ello, la actora considera que le corresponde alcanzar el peldaño en disputa, en atención a lo dispuesto en diversos tratados y convenciones internacionales, así como en leyes generales.

Sin embargo, contrario a ello, la ley sudcaliforniana no contempla el mecanismo interpretativo que desea sea aplicado por la actora.

Lo anterior, ya que el sistema electoral se rige con el principio de legalidad que implica que la autoridad solo puede actuar conforme a lo que mandata la ley.



En el caso, el grupo de normas que atañen a este tema no reconoce ni contempla una disposición como desea la actora le sea aplicado.

Como resultado, no existe mandato alguno que obligue a realizarse el ajuste intentado por la actora, para que el género femenino cuente con un mayor número de regidurías por encima del masculino.

Por tales razones, no puede otorgársele el espacio dentro del Ayuntamiento con la forma que pretende; de ahí la inoperancia de su agravio.

Lo anterior, se robustece con el razonamiento expuesto sobre el procedimiento que desarrolló el tribunal local para eliminar el segundo ajuste.

Finalmente, respecto al motivo del disenso en relación a que la responsable inobservó la jurisprudencia 36/2015, se considera como **infundado**, pues contrario a lo que señala, el tribunal no tenía obligación de aplicar el citado criterio.

Lo anterior es así, debido a que esa tesis no resultaba aplicable al caso, dado que -como ya se expuso- no se configura la subrepresentación del género femenino al quedar siete hombres y seis mujeres en la integración del Ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, si existen trece escaños en ese cabildo, resulta obvio que un género tenga mayor número que otro; sin que ello implique la sub representación del género femenino por quedar solo uno abajo que el masculino.

Por tanto, adverso a lo que señala, la responsable no debía aplicar la jurisprudencia 36/2015; toda vez que esta impone la obligación de las autoridades electorales de realizar ajustes cuando se dé la sub representación de un género en la asignación de cargos en un órgano colegiado de elección popular.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior ya se pronunció sobre el tema de paridad en órganos impares, sosteniendo que ello se cumple incluso con un 40-60%.

Por lo que, según se constató, en el presente no existió tal sub representación al tratarse de una integración de trece lugares; de ahí que no fuera aplicable.

Sin embargo, la Sala Superior ya se pronunció sobre el tema de paridad en órganos impares, sosteniendo que ello se cumple incluso con un 40-60%, a favor de un género cualquiera.

En tal virtud, se estima que, tal y como lo señaló la autoridad responsable, con la determinación aquí adoptada, no se estaría inobservando el citado criterio jurisprudencial, por la integración de siete hombres y seis mujeres en el Ayuntamiento, ya que se acerca lo más próximo a la paridad.

Aunado a que, como lo sostuvo el tribunal local, no necesariamente debe ser el género femenino a quien se le asigne -en todos los casos- el puesto impar, ya que no existe dentro de la normativa electoral sudcaliforniana, ni en lineamientos aprobados por el instituto local, esta exigencia.



Por tanto, en el presente no existió la sub representación al tratarse de una integración impar; de ahí que no fuera aplicable la corrección jurisprudencial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente SG-JDC-812/2021 y SG-JDC-819/2021 al diverso SG-JRC-176/2021. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO Y 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JRC-176/2021 Y ACUMULADOS SG-JDC-812/2021 Y SG-JDC-819/2021, ACUMULADOS.

En primer término, quiero precisar, que en congruencia con el sentido de mis votos en los juicios SG-JDC-805/2021 y SG-JDC-810/2021, el SG-JDC-813/2021 y acumulado, y SG-JDC-817/2021 y acumulado, resueltos en sesiones públicas de 5 y 12 de agosto del presente año, respectivamente, formulo voto particular en el presente asunto.

Preciso que coincido con la contestación de los agravios de los juicios SG-JRC-176/2021 y SG-JDC-819/2021, sin embargo, no concuerdo con el sentido y consideraciones del diverso juicio ciudadano 812, por lo que formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

En la sentencia aprobada, se determinó confirmar la resolución impugnada al calificar como inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Rosa Edith Victoria Espinoza, otrora



candidata a regidora por el Partido Fuerza por México en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para controvertir la resolución dictada del Tribunal Electoral local, en el expediente TEEBCS-JDC-120/2021 y acumulado, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Los Cabos.

La actora sostiene que el tribunal responsable incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género al pasar por alto el contexto histórico en la integración del ayuntamiento de Los Cabos.

Considero que le asiste la razón a la promovente toda vez que, de conformidad con los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal cuya reforma fortaleció el marco de protección y garantía de los derechos de las personas a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género.**²¹

Es decir, **quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras del contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos** y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, **a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva** entre todas las personas que

²¹ De acuerdo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...] la perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos [...]

integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Además, la Sala Superior de este Tribunal en diversos asuntos relacionados con la integración paritaria de órganos ha sostenido que es importante considerar el contexto histórico, sobre todo cuando las mujeres han sufrido una notoria desigualdad.²²

Con base en lo anterior, considero que efectivamente, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género.

Por otra parte, la actora del juicio ciudadano 812 también cuestiona la interpretación que hizo el Tribunal local de la tesis de **Jurisprudencia 36/2015**, emitida por la Sala Superior de este tribunal. Para estar en mejores condiciones de dilucidar su contenido, se transcribe a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de

²² Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-739/2021.



representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, **la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,** tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.²³

(El resaltado es propio)

²³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

En esencia, de la tesis jurisprudencial se desprende que la autoridad —sin precisar administrativa o jurisdiccional —, tiene la facultad para que, si una vez realizada la asignación de representación proporcional, advierte que algún género se encuentra subrepresentado, pueda establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, tales como la igualdad sustantiva y no discriminación, autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De la lectura del acuerdo de asignación realizado por el Comité municipal de Los Cabos, de la sentencia impugnada, así como de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, la suscrita advierte que se no encuentra controvertida la facultad que tienen las autoridades electorales de modificar el orden de la lista de prelación al asignar los cargos de representación proporcional, si es que no se cumple con el principio de paridad.

De donde advierto el punto de divergencia, es en lo que cada uno considera **la subrepresentación de algún género**.

Para la autoridad administrativa la integración del órgano municipal con cinco mujeres y ocho hombres sí implicó la subrepresentación del género femenino, por lo que realizó dos ajustes en las regidurías 2 y 3 de representación proporcional, para que el Ayuntamiento quedara integrado por 7 mujeres y 6 hombres, sin embargo, al someter a la consideración del Tribunal responsable los mismos hechos, éste consideró excesivo el segundo ajuste, por lo cual otorgó la segunda regiduría (R.P.) a



un varón, lo cual consideró paritariamente integrado, tomando como base únicamente un criterio numérico.

Ahora bien, como ya se anticipó, para poder determinar cuál actuación fue la correcta se hace necesario considerar el contexto histórico en la integración del máximo órgano de dirección municipal.

En el caso de Los Cabos, en las últimas tres conformaciones del ayuntamiento, ha quedado integrado de la siguiente manera:²⁴

Año	Mujer	Hombre
2011	4	9
2015	5	8
2018	6	7

Como se advierte, **la integración del ayuntamiento ha sido paritaria** solamente en la última integración, al ser un número impar, seis integrantes de un género y siete del otro género, es lo más cercano a la paridad.

Ahora bien, de prevalecer la interpretación que sostuvo el tribunal responsable, el panorama sería el siguiente:

Año	Mujer	Hombre
2011	4	9
2015	5	8
2018	6	7
2021	6	7

²⁴ Consultable en:
https://ieebcs.org.mx/archivos/memoria/pdf/10_autoridadeselectas.pdf

Desde mi óptica y conforme a las máximas de la experiencia, **la interpretación adoptada por el Tribunal responsable representa una barrera que impide a las mujeres avanzar progresivamente, pues no basta con que el órgano municipal se integre de manera paritaria con seis mujeres y siete hombres**, como ocurrió desde el proceso electoral de dos mil dieciocho, sino que con base en el criterio de **progresividad de los derechos humanos en conjunto con el de paridad, se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder a más cargos** de dirección en los ayuntamientos, no retroceder ni permanecer estáticos.

Dado el contexto histórico evidenciado existió justificación suficiente para que el Consejo Municipal modificara la asignación de regidurías por representación proporcional, mediante el último ajuste en aras del principio de paridad de género.

Es decir, se debe preferir una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.²⁵

Por lo que debe concluirse que el Consejo Municipal actuó de manera correcta al llevar a cabo un ajuste en las regidurías dos y tres que asignó, tal como lo prevé la normativa local, lo que trajo como consecuencia que, en este caso, las mujeres superaran esta limitante histórica.

²⁵ Criterio contenido en el SUP-REC-0986/2021.



Cabe señalar que el ajuste se llevó a cabo en la regiduría dos (aquí controvertida), que le correspondió al Partido Fuerza por México, si bien esta determinación cambia el orden de la lista presentado por ese partido, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar de las regidurías, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo.

Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la regiduría al momento de la emisión el sufragio.

Con el actuar del Consejo Municipal de Los Cabos se cumple el objetivo de las afirmativas a favor de las mujeres, porque precisamente se encuentran dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

De lo contrario se situaría al ayuntamiento en un escenario en donde el principio de paridad de género, en realidad constituiría un límite muy difícil de superar.

Esta situación es precisamente la que la Sala Superior de este Tribunal pretende evitar al emitir la Jurisprudencia 10/2021, de

rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, en la que se sostiene que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional se encuentra justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres en órganos legislativos o municipales.

Lo anterior considerando, el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres. Así, al realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio que en realidad se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Resulta de suma importancia resaltar que, como ha quedado precisado, el estudio del cumplimiento de la paridad debe hacerse **caso por caso**, es decir, si en este asunto se determinó que el cargo impar debía ser otorgado una mujer, debido al contexto histórico del municipio, ello no implica que las futuras asignaciones del municipio deberán realizarse siempre de esta manera (otorgando el impar al género femenino), toda vez que el



principio admite una interpretación flexible que se deberá ajustarse a cada caso concreto.

Así el ayuntamiento de Los Cabos deberá quedar integrado en los términos dispuestos por el Consejo Municipal:

#	Cargo	Propietario	Género	
1.	Presidencia municipal	OSCAR LEGGS CASTRO		H
2.	Sindicatura	ALONDRA TORRES GARCÍA	M	
3.	Regiduría MR 1	ROGELIO ALBERTO TORNERO CARRILLO		H
4.	Regiduría MR 2	IRENE GALINDO ROMAN	M	
5.	Regiduría MR 3	RAYMUNDO ZAMORA CESEÑA		H
6.	Regiduría MR 4	LUCÍA SÁNCHEZ JUÁREZ	M	
7.	Regiduría MR 5	CRISTÓBAL OMAR ORBE VARGAS		H
8.	Regiduría MR 6	GUILLERMINA DIAZ RODRIGUEZ	M	
9.	Regiduría MR 7	JOSE CATARINO FLORES CASTRO		H
10.	Regiduría RP 1 (Candidatura común)	SARAHÍ RAMOS MURILLO	M	
11.	Regiduría RP 2 (FXM)	ROSA EDITH VICTORIA ESPINOZA	M	
12.	Regiduría RP 3 (NA BCS)	ANDREA PATRICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	M	
13.	Regiduría RP 4 (Candidatura común)	ROBERTO JIMÉNEZ MORENO		H
Total por género			7	6

Considero que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el ayuntamiento de Los Cabos con siete mujeres y seis hombres, que logra superar la barrera histórica de mayor número de hombres que mujeres, y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

Por lo expuesto y fundado, al estar en desacuerdo con la resolución aprobada por la mayoría, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.